

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Oscar Miguel Rodríguez López  
Jhaider Lastra Rodríguez y Johan Alexander Román Cossio  
Delito: Concierto para delinquir  
Radicado: 11001 60 00000 2022 00258  
(0001-23)



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0130 del doce de septiembre de  
dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**

**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual condenó a los señores OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, JHAIDER LASTRA RODRÍGUEZ y JOHAN ALEXANDER ROMÁN COSSIO a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, por hallarlos responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación con allanamiento:

*"De acuerdo con la información legalmente recolectada dentro del proceso investigativo, se ha podido determinar y establecer que el señor JORGE ELIECER CASTAÑO TORO, conocido en el mundo criminal con el alias de "Plástico, Jair, el viejo, el tío", tendría nexos y relación con el GAO -Clan del Golfo- desempeñándose como coordinador de las rutas del tráfico de estupefacientes, quien fue capturado con fines de extradición de acuerdo a la nota verbal 1078 del 17 de agosto de 2020, solicitado por el Tribunal de Distrito Este de Texas de los Estados Unidos, por delitos relacionados con el narcotráfico.*

*En efecto, en el 2018, una vez capturado Carlos Antonio Moreno Tuberquia alias "Nicolás" por parte de la Policía Nacional y con el homicidio de Henry Salas Ramos alias "Ronco o Z8", surgió un cambio en la Subestructura Efrén Vargas Gutiérrez del GAO Clan del Golfo y recibió un renombramiento por parte de su jefe máximo Dairo Antonio Úsuga David alias "Otoniel" y le otorgó el lugar de jefe de narcotráfico y financista a JORGE ELIECER CASTAÑO TORO, alias "Plástico", designándolo como jefe financiero de narcotráfico, teniendo en cuenta su gran capacidad económica la cual le permitía el sostenimiento de la estructura criminal, dado que, en la zona de injerencia de éste, existen disputas y confrontaciones armadas por territorios con el ELN. "Plástico", era el encargado de coordinar el envío del estupefaciente en lanchas rápidas, por importantes corredores fluviales desde el departamento de Chocó (Golfo de Urabá, Titumate, San Francisco y Trigana) hacia Panamá, México y los Estados Unidos, esta organización criminal tenía la capacidad de enviar más de cinco toneladas mensuales desde el golfo de*

*Urabá mediante esta modalidad y para ese entonces tenía comunicación directa con alias "Otoniel" máximo cabecilla del Clan del Golfo, para el manejo y directrices de las principales rutas de narcotráfico y se había considerado como una persona de alta confianza al servicio del GAO Clan del Golfo. Alias "Plástico", tuvo bajo su mando aproximadamente unos 50 hombres completamente armados, contaban con sus propias lanchas para el transporte y control fluvial, controlaban la fabricación y salida de estupefacientes por esa zona, al igual que el ingreso de armas, cobrando un porcentaje por cada envío.*

*Así las cosas y para poder llevar a cabo su designio ilegal, JORGE ELIECER CASTAÑO TORO alias "Plástico", tuvo a su disposición una organización criminal con una clara distribución de roles, ánimo de permanencia en el tiempo, y debidamente jerarquizada, orientada a la comisión de delitos indeterminados pero determinables, logrando establecer la participación y responsabilidad directa de varias personas entre las que se encuentran: alias "PLASTICO", alias "GORDO", alias JACHO", alias "EL ABOGADO", alias "SANTAMARIA", alias "CALICHE", alias "CESAR" y alias "CHARLI", entre otros. La FGN tiene documentado que durante el año 2020 (enero a diciembre) los señores JORGE ELICER CASTAÑO TORO alias "plástico", ÓSCAR MIGUEL RODRIGUEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY y VLADIMIR EDUARDO SANTAMARÍA RAMIREZ se asociaron o concertaron con el propósito de desplegar su concurso en los siguientes eventos:*

*OBJETIVO ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, alias "el abogado". Rol dentro de la organización criminal: era la persona que asistía en calidad de abogado y guiaba a integrantes de la organización con temas jurídicos; como persona de alta confianza dentro de la organización, asistía a las reuniones de alias "plástico", transportaba y acompañaba a reuniones a integrantes de la organización, entregaba razones y realizaba mandados que se le indicaban de parte de la*

*organización. También cobraba dineros que le eran adeudados a la estructura criminal.*

### **EVENTOS EN LOS QUE PARTICIPÓ:**

**EVENTO No.01: 04-06-2020, TRASLADO DE MONTERÍA A MEDELLÍN, participaron (AGENTE ENCUBIERTO, JAVIER AHUMADA, OSCAR RODRIGUEZ (abogado), ALIAS CHOLO SOBRINO DE ALIAS PLASTICO).**

*ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, alias "el abogado", siguiendo las instrucciones de alias "plástico" le propuso a T.C retirado de la PONAL, FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY trasladar y/o llevar a JHON ESTIBEN ZAPATA BERMUDEZ alias "cholo" y a HOLMAN JERSON JARAMILLO CASTAÑO alias "sobri", de la ciudad de Montería, Córdoba, hasta Medellín, Antioquia, personas miembros del GAO CLAN DEL GOLFO, desmovilizadas de las AUC, que habían estado en la cárcel y que además uno de ellos al parecer era sobrino de alias "plástico". Esa propuesta resultó viable porque el T.C de la Policía Nacional FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY, podría, prevalido de su identificación oficial y grado, evitar y evadir los puestos de control que tenían las autoridades debido a las restricciones de movilidad por la pandemia de la COVID 19. El día 08 de junio del 2020, hora 13:33 horas, cuando el T.C FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY los transportaba en su vehículo de su propiedad de placas EJR830 en la ruta ya señalada, fueron abordados por personal uniformado en el Municipio de Yarumal, Antioquia, logrando obtener la identificación de dichas personas, evento debidamente documentado.*

**EVENTO No.02: 19-06-2020 y 25-06-2020, REUNIÓN EN EL CORREGIMIENTO DE TITUMATE CHOCÓ, participaron (AGENTE ENCUBIERTO, OSCAR RODRIGUEZ (abogado) Y ALIAS PLASTICO).**

*ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, alias "el abogado", en compañía del agente encubierto realizaron un desplazamiento del Municipio de Necoclí, Antioquia, hacia el corregimiento de Titumate Chocó, en lancha rápida, en donde fueron recibidos por un hombre conocido con el alias "Jackson", quien los dirigió a una cabaña que se encontraba a 20 minutos del lugar, evidenciándose tres anillos de seguridad, cada uno de tres hombres armados con fusiles M4 dotados de prendas militares. Es en aquella oportunidad en donde ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ le presentó al agente encubierto (MIEMBRO DE PONAL) a JORGE ELICER CASTAÑO TORO alias "plástico" quien se encontraba en compañía de alias "móvil 17". En dicha reunión alias "plástico" en compañía de ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, alias "el abogado", le propuso al agente encubierto que trabajara para su subestructura del GAO -CLAN DEL GOLFO-, aportando la información de operativos, ordenes de captura, carteles entre los más buscados, entre otros asuntos que conocería el dicho agente, así como también prestándole el servicio de movilizarlo tanto a él como a su núcleo familiar o demás cabecillas del GAO, de una ciudad a otra, para evadir controles de las autoridades. Igualmente, alias "plástico" le propuso en compañía de ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, alias "el abogado", al agente encubierto hacer entrega a las autoridades de unos fusiles tipo Galil de fabricación israelí, para que lo reportaran como pertenecientes al "negro Perea" quien era en ese entonces el jefe de "plástico", con el fin de entregarlo y/o delatarlo a las autoridades y que "plástico" asumiera en consecuencia el mando de la Subestructura Efrén Vargas Gutiérrez. Para el día 25 de junio del 2020, alias "plástico" le informó al agente encubierto que el día 27 de junio, se le haría la entrega de los dos fusiles acordados y que esa entrega se llevaría a cabo en el Municipio de Necoclí. En la fecha y hora, sobre las 11:40 horas del día, le hicieron entrega, en el sector del Mirador, de una bolsa plástica color negro, al verificar su contenido efectivamente en su interior se encontraron los dos fusiles tipo Galil de industria militar Colombiana, uno de ellos identificado con el serial No. 15050225 y el otro sin serial, cada uno con su respectivo*

*proveedor y con 14 cartuchos cada uno, calibre 556, lote 2005, evento debidamente documentado.*

***EVENTO No.03: 20-06-2020, AGENTE ENCUBIERTO RECOGE UN CELULAR (encriptado) y SE INCAUTA DINERO, participaron (AGENTE ENCUBIERTO, FRANCISCO JAVIER AHUMADA (Teniente Coronel retirado) y ÓSCAR RODRÍGUEZ (abogado).***

*El 20 de junio de 2020 alias "plástico", contactó al agente encubierto, para que en plena pandemia se desplazara a la ciudad de Medellín y recogiera un equipo celular en compañía de ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, alias "el abogado" y de FRANCISCO JAVIER AHUMADA MAURY, teniente coronel retirado de la PONAL, en la camioneta de placas EJR 830 Toyota TXL de propiedad de éste último. Para el 20 de junio de 2020, y siguiendo instrucciones de "plástico" llegaron a la dirección calle 80 # 34-16 de dicha ciudad y una vez allí se entrevistaron con una persona quien los citó a las 18:40 horas del día, en el Gran Hotel ubicado en la calle 54 # 45-92 avenida oriental de la ciudad de Medellín Antioquia, lugar donde se encontraba hospedado el agente encubierto y sus acompañantes, y le hizo entrega al agente – por órdenes de "plástico" -de un equipo celular marca IPHONE color negro de referencia Xs y una suma de cinco millones de pesos en moneda colombiana (5.000.000), para los gastos de desplazamiento, alimentación y hospedaje, del agente encubierto, del Teniente Coronel Javier Ahumada y el señor Óscar Miguel Rodríguez López como abogado de la organización. El equipo móvil que alias "plástico" le mando entregar al agente encubierto venía con un programa encriptado que se llama SKYECC, para así poderse comunicar de forma segura el agente encubierto y alias "plástico" y demás integrantes de la organización criminal. El agente encubierto reportó al agente de control, que el dinero fue distribuido como indicó alias "plástico": dos millones (2´000.000) al Teniente Coronel retirado JAVIER AHUMADA, dos millones (2´000.000)*

*al abogado ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, y el millón de pesos restante se fue entregado al agente de control, para documentar al proceso.*

***EVENTO No.05: 8-08-2020 y 12-08-2020, DESPLAZAMIENTO DE ARBOLETES A TIERRALTA CÓRDOBA, participaron (AGENTE ENCUBIERTO, JAVIER AHUMADA, ALIAS PLÁSTICO, SU ESCOLTA persona que no se logró identificar y OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ (abogado).***

*El día 08 de agosto del 2020, el agente encubierto fue contactado por alias "plástico", por medio de la aplicación encriptada que se le había entregado previamente, manifestándole que necesitaba hacer un desplazamiento desde la zona de Urabá a la ciudad de Montería, Córdoba, para asistir a unas reuniones, quedando el agente encubierto pendiente para realizar ese movimiento con la organización criminal. Para el día 11 de agosto del año 2020, siendo las 21:30 horas, por medio de la aplicación encriptada, alias "plástico" le indicó agente encubierto que debía recogerlo en la zona de Urabá en horas de la mañana del siguiente día 12 de agosto.*

*Para el día señalado, sobre las 10:30 horas, alias "plástico" le escribió al agente encubierto y le dijo que lo recogiera en el hotel RIVERA DEL SOL del Municipio de Arboletes; el agente encubierto llegó al lugar acordado, observó llegar a alias "PLASTICO" en una lancha en compañía de otra persona que le brindaba seguridad, los recogieron en la camioneta de placas EJR 830 Toyota TXL en compañía del señor Teniente Coronel retirado de la Policía JAVIER AHUMADA quien conducía el vehículo de su propiedad. Durante el recorrido el agente encubierto documentó que alias "plástico" le manifestó que alias "EL GORDO RUFLA" era narcotraficante y uno de los hombres de confianza de alias "OTONIEL". Al llegar a la ciudad de Montería el agente encubierto fue contactado por el abogado ÓSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, el cual*

*llevaría a alias "PLASTICO" a otro lugar, pero "plástico" dijo que no, que era mejor que lo trasportara el agente encubierto a la zona de TIERRALTA Córdoba, donde asistiría a una reunión en la zona rural con altos mandos del CLAN DEL GOLFO para solucionar un tema referente a alias el "NEGRO PEREA", ya que esta persona al parecer se encuentra en conflictos internos con esta organización.*

*Ahora bien, durante el mismo período de tiempo indicado (año 2020 de enero a diciembre y febrero de 2021) la FGN tiene documentado que los señores JORGE ELICER CASTAÑO TORO alias "plástico", Huber Andrés Herrera Jaramillo, Carlos Alberto Herrera Jaramillo, JAIDER LASTRA RODRIGUEZ y JOHAN ALEXANDER ROMAN COSSIO, se asociaron o concertaron con el propósito de desplegar su concurso delictual en los siguientes sucesos:*

*OBJETIVO JHAIDER LASTRA RODRÍGUEZ alias "ñato". Rol dentro de la organización criminal: cumplía funciones de logístico dentro de la organización del Grupo Armado Organizado GAO "CLAN DEL GOLFO", era el coordinador marítimo, encargado de ejercer control sobre elementos, de material logístico como radios de comunicación, teléfonos celulares, computadores, vehículos, víveres, vestuarios, calzado, material de construcción y demás para la zona de influencia de JORGE ELIECER CASTAÑO TORO alias "plástico, Jair, el Tío, el viejo", así como de recibir los enfermos de la estructura criminal para que les brindaran atención médica en el municipio de Turbo. Cabe resaltar que esta persona también llevaba una contabilidad de los gastos que generaba el envío y coordinación de elementos para la organización y enfermos pertenecientes a este grupo armado ilegal.*

*OBJETIVO JOHAN ALEXANDER ROMAN COSSIO alias "hugo", fungía como logístico para facilitar las actividades ilícitas realizadas por la organización liderada por JORGE ELIECER CASTAÑO TORO alias "plástico, Jair, el Tío, el viejo" y adicionalmente se evidenció que*

*probablemente era el encargado de realizar los pagos de nómina a los demás integrantes de la organización que presentaban algún servicio para la misma. Era una persona de confianza de JORGE ELIECER CASTAÑO TORO alias "plástico, Jair, el Tío, el Viejo" ya que el día de su captura con fines de extradición se encontraban en el mismo sitio.*

**EVENTO No.24.** *Durante los meses de junio y julio del año 2020, por órdenes de "plástico" acordaron la compra y el transporte de 60 radios transmisores marca TYT modelo MD 398 de fabricación china avaluada en \$ 5.886.900, los cuales serían utilizados para las comunicaciones clandestinas y seguras entre alias plástico y miembros de la organización delictual, empero esa mercancía fue incautada en Mutata, Antioquia. Estos radios incautados por las autoridades de tránsito y transporte toda vez que la declaración de mercancías por la subpartida arancelaria 8517.62.20.00 presentaba restricciones legales o administrativas, para la importación de equipos de espionaje destinados para vigilancia o seguridad, los cuales están sujetos a la obtención previa de registro, certificación visto bueno de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, autorización con la que no contaban.*

**EVENTO No. 48. Mayo de 2020,** *por órdenes de "plástico" acordaron la recuperación de 80 radios los cuales iban para Turbo, Antioquia y que habían sido incautados las autoridades de policía, y fraguaron el ofrecimiento (soborno) de dinero a las autoridades para tratar de recuperarlos, en la suma de 1 millón de pesos por la recuperación de cada aparato y los cuales serían de importancia para las comunicaciones clandestinas y seguras entre alias "plástico" y miembros de la organización delictual.*

**EVENTO No. 19.** *24 de agosto de 2020. Por órdenes de "plástico" acordaron para comprar y transportar una aeronave no tripulada tipo dron marca DJI por un valor de 33 millones de pesos y adicional unas baterías de larga duración que serviría a labores de*

*vigilancia de esa estructura criminal. Empero, fue incautado por la- Policía Nacional POLFA- en Turbo, Antioquia, y puesto a disposición de la DIAN, mediante acta de aprehensión No. 66, por no tener el registro o licencia o visto bueno por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, requerido por la regulación aduanera para la importación de este tipo de mercancía; en donde se puede apreciar que en la factura de venta se encontraba a nombre del señor Huber Andrés Herrera Jaramillo. Una vez efectuada la incautación, trataron infructuosamente de recuperar el mismo fraguando un soborno con un teniente perteneciente a la policía nacional y idearon en llevar un documento en el cual acreditara que el dron sería de uso topográfico con el fin de lograr su devolución mediante documentos falsos.*

**EVENTO No. 49.** *Mayo de 2020. Por órdenes de "plástico" acordaron efectuar las coordinaciones entre el señor JOHAN ALEXANDER ROMAN COSSIO alias "Hugo", con alias "Indio" y el señor JAIDER LASTRA RODRIGUEZ alias "Ñato", para adquirir unos vehículos tipo motocicletas para ser usadas en la organización criminal, pero manifestaron con claridad que las debían dejar en nombre de terceras personas para evadir el control de las autoridades.*

**EVENTO No. 50.** *Febrero de 2021. Por órdenes de "plástico" acordaron la compra de 10 teléfonos celulares a los cuales el señor JHAIDER LASTRA RODRÍGUEZ alias "Ñato, le mando a instalar un software especializado llamado TREHMA el cual era usado en conversaciones encriptadas y que no fueran conocida por las autoridades, facilitando de esa manera las comunicaciones clandestinas y seguras entre alias "plástico" y miembros de la organización delictual para el tráfico de estupefacientes, entre otros delitos."*

En diligencias preliminares realizadas entre el 13 y el 29 de octubre de 2021 ante la Juez Catorce Penal Municipal con

funciones de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad de los procedimientos de captura, la Fiscalía le formuló imputación a los señores OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ y JHAIDER LASTRA RODRÍGUEZ, entre otros, por la coautoría del delito de concierto para delinquir tipificado en el numeral 1° del artículo 340 del código penal, cargo que fue aceptado unilateralmente por los dos imputados. En la misma audiencia la Fiscalía declinó de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo que los procesados fueron dejados en libertad.

El 03 de noviembre siguiente, el señor JOHAN ALEXANDER ROMÁN COSSIO fue presentado ante la Juez Treinta y Uno Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, funcionaria que impartió legalidad el procedimiento de captura y ante la cual el implicado se allanó al cargo de concierto para delinquir que le imputó la Fiscalía General de la Nación. El señor ROMÁN COSSIO no fue cobijado con medida de seguridad, por lo que recuperó su libertad de manera inmediata.

El 08 de febrero de 2022 se radicó escrito de acusación con allanamiento y la verificación del mismo se llevó a cabo, luego de varios aplazamientos, el 22 de noviembre de esa anualidad en el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, diligencia en la cual el señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ manifestó que se retractaba de la aceptación de cargos, pues cuando estuvo detenido fue constreñido, y actualmente sigue siendo perseguido, por un agente de la Policía Nacional que le dijo que lo

iba a extraditar y que además los bienes de su progenitora serían sometidos a extinción de dominio si no se allanaba.

Por su parte, el defensor del procesado intervino aseverando que, en la audiencia de formulación de imputación, cuando la Juez Catorce Penal Municipal con funciones de control de garantías interrogó a su prohijado sobre la aceptación o no de los cargos, éste expresó que no los aceptaba, por lo que la manifestación realizada en el sentido contrario por fuera del momento procesal idóneo no puede acarrear consecuencias jurídicas por haberse presentado cuando la etapa para ello ya había precluido.

Tanto el delegado de la Fiscalía como la representante del Ministerio Público se opusieron a la retractación manifestada por el señor RODRÍGUEZ LÓPEZ, coadyuvada por su defensor. Por su parte, el a quo le recordó a la defensa técnica que el allanamiento a cargos puede darse en la formulación de imputación o en cualquier otra etapa procesal subsiguiente, y que el problema jurídico a tratar en la audiencia era verificar si hubo un vicio del consentimiento o violación de garantías fundamentales del procesado, y que en el sub judice no se cumplió con la carga demostrativa que ordena el parágrafo del artículo 293 del código de procedimiento penal, sin que resulte suficiente la simple expresión del procesado sobre el constreñimiento que dice haber padecido.

Así las cosas, el fallador primario aprobó la aceptación unilateral de cargos manifestada por los señores OSCAR

MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, JHAIDER LASTRA RODRÍGUEZ y JOHAN ALEXANDER ROMÁN COSSIO, por lo que procedió a correr el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El sentenciador de primera instancia advirtió que en este evento la materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y anexos al escrito de acusación, por lo que se desprende, más allá de toda duda razonable, que los señores OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, JHAIDER LASTRA RODRÍGUEZ y JOHAN ALEXANDER ROMÁN COSSIO son autores de la conducta punible descrita y sancionada en el artículo 340 del código penal, sin que se observe a su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del estatuto punitivo, constatándose con ello la antijuridicidad formal y material de su comportamiento.

De igual manera indicó el a quo que con el actuar de estos ciudadanos se afectó el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, al concertarse con vocación de permanencia en una organización o estructura delincencial establecida para cometer ilícitos indeterminados, concluyendo que los procesados se hallaban en condiciones de comprender que las acciones ejecutadas constituían comportamientos contrarios a derecho, y a pesar de ello las realizaron, no obstante encontrarse en capacidad de llevar a

cabo una conducta diferente a la que desplegaron; además, en su actuar no concurren circunstancias de exculpación o atenuación, de ahí que les fuera exigible un comportamiento respetuoso del ordenamiento jurídico, lo cual los hace merecedores de la sanción penal que establece la ley para la conducta típica, antijurídica y culpable imputada.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.**

**El doctor JESÚS DAVID BANDA CAUSIL, defensor del señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ,** luego de hacer un recuento procesal de lo actuado en sede de control de garantías y de conocimiento, solicitó que, bajo los parámetros del artículo 457 del código de procedimiento penal, se anule la actuación por afectación de los derechos de defensa y debido proceso.

Específicamente, adujo el recurrente que el 15 de octubre de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra del señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ por su presunta autoría en el delito de concierto para delinquir, éste manifestó la no aceptación de cargos, pronunciamiento que hizo de manera libre, voluntaria y espontánea, y que fue el día 21 siguiente, es decir, 6 días después, en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, que su prohijado informó que deseaba allanarse a la imputación endilgada, resaltando la contundente manifestación negativa dentro del escenario procesal oportuno -formulación de imputación- y la preclusividad de los actos en el sistema penal acusatorio.

Continuó anotando que, de acuerdo con lo anterior, las manifestaciones realizadas por el señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ por fuera de la etapa procesal de formulación de imputación, constituyen únicamente una mera comunicación, de la cual no se puede pregonar consecuencia jurídica alguna pues ya había precluido la oportunidad idónea para los pronunciamientos relativos al allanamiento a cargos, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-599 de 2002.

Expresó que su defendido, en la audiencia de verificación de allanamiento, puso en conocimiento del a quo que él sintió una coacción para aceptar los cargos debido a que se suscitaron ciertas situaciones irregulares, pues de no admitir su responsabilidad sería objeto de una persecución judicial en su contra y de sus familiares, además de que fue humillado, intimidado, violentado, que no tuvo garantías procesales, y que fue debido a esto que se vio en la obligación de realizar una manifestación informal por fuera de la etapa procesal oportuna.

Agregó que el deseo del señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ es desvirtuar la responsabilidad penal que se le imputó y que el escenario procesal para ello es el juicio oral, por lo que deprecó que se protejan las garantías constitucionales al debido proceso, la presunción de inocencia y la no autoincriminación que le asisten al procesado, pues no es admisible que una persona que ha sido objeto de presiones acepte cargos por algo que no hizo.

De conformidad con lo expuesto, solicitó el recurrente que se revoque la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín y en su defecto se declare la nulidad de lo actuado, para que el proceso sea encausado en debida forma.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia sólo examinaremos el único punto del disenso referido a la solicitud de nulidad.

Sin embargo, deviene importante señalar de manera preliminar que esta Corporación observa que de los hechos jurídicamente relevantes se desprende, con meridiana claridad, que la conducta delictiva endilgada a los ciudadanos que figuran como coprocesados en esta actuación reviste la calidad de un concierto para delinquir agravado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 340 del código penal, agravante que no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación sin que se conozcan las razones para dicha omisión. Pese a lo anterior, y aunque pudiera pensarse en otra solución en este evento, en acatamiento del principio *non reformatio in pejus* se procederá a estudiar el problema jurídico tal y como fue planteado por el recurrente.

Al respecto, tenemos que el censor planteó una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso pues, en su criterio, en virtud del principio de preclusividad de los actos procesales en el sistema penal acusatorio, el allanamiento a cargos realizado por el señor RODRÍGUEZ LÓPEZ carece de idoneidad por cuanto se llevó a cabo en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, lo que quiere decir que la formulación de imputación, etapa en la que era procedente agotar dicha actuación, ya había pasado y por tanto la oportunidad para la aceptación de cargos ya había fenecido. Además, esbozó que su prohijado fue constreñido para que hiciera la tardía manifestación del asentimiento de su participación en la conducta delictiva endilgada.

En primer lugar, respecto a las oportunidades procesales en las cuales resulta procedente la aceptación unilateral de cargos, tenemos que, en efecto, tal y como lo adujo el censor, la formulación de imputación es el primer espacio procesal, sin embargo, resulta importante destacar que ese espacio no es el único ya que dicha facultad está vigente hasta antes del inicio de la audiencia del juicio oral, y para lo único que interesa el momento procesal en el que se manifieste la aceptación de cargos es para establecerse el monto de la rebaja punitiva, de resto, cualquier manifestación que se brinde en este sentido gozará de todas las consecuencias jurídicas establecidas en la ley, independiente de la etapa que esté cursando el trámite penal.

En este sentido no le asiste razón el recurrente cuando expone que en virtud del principio de preclusividad de los

actos procesales, la exposición realizada por su prohijado durante el agotamiento de las audiencias preliminares que se agotan de manera concentrada, concretamente al momento de instalarse la diligencia de imposición de medida de aseguramiento, no puede representar ningún efecto legal pues, como viene de verse, el imputado o acusado cuenta con la aptitud para allanarse o aceptar cargos a lo largo del proceso, desde la audiencia de formulación de la imputación hasta el momento en que sea interrogado por el juez de conocimiento al inicio del juicio oral.

Por otra parte, sobre los argumentos expuestos por el señor RODRÍGUEZ LÓPEZ en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022 sobre la rectificación de su allanamiento, tenemos que frente a este tipo de eventualidades si hay un principio que resulta aplicable en el sub iudice, esto es, el de irrevocabilidad, ya que no es posible discutir los términos de aceptación de la responsabilidad penal una vez el juez ha verificado su legalidad, a menos que se invoque una trasgresión de garantías fundamentales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en pacífica jurisprudencia, tiene decantado que:

*"En efecto, legalizado el allanamiento o el preacuerdo, bajo ninguna circunstancia es viable admitir la retractación de quien siendo capaz, de manera voluntaria y libre de cualquier apremio, admite su responsabilidad -con la asesoría de un defensor- y renuncia al axioma de no autoincriminación y, por ende, a gozar de un juicio público, concentrado y rodeado de las prerrogativas de inmediación, contradicción e imparcialidad, a cambio de una rebaja sustancial de*

*pena, pues ello no solo garantiza la seriedad de dicho acto jurídico, sino que salvaguarda los postulados de igualdad de armas y lealtad procesal, en la medida que, desde ese preciso momento, la fiscalía abandona su actividad investigativa para dedicar su esfuerzo a procurar que el proceso abreviado termine lo más pronto posible con sentencia condenatoria.*

*Solo excepcionalmente, cabe admitir la retractación, cuando quiera que se demuestre la existencia de algún vicio del consentimiento o la violación de las garantías esenciales del procesado, en los términos del párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004 y bajo la interpretación que sobre el particular ha consolidado la Corte (CSJ SP, 15 may. 2013, rad. 39.025)."<sup>1</sup>*

Entonces, bajo la anterior hipótesis, observa esta Colegiatura que no aparece demostrada la configuración de algún vicio del consentimiento del señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, conclusión a la que se llega luego de observar lo acontecido en la audiencia concentrada del día 21 de octubre de 2021, pues cuando la Juez Catorce Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad interrogó al imputado sobre las condiciones en las cuales estaba aceptando los cargos endilgados por la Fiscalía, éste le respondió "a mí nadie me ha amenazado", "yo también soy abogado" "yo acepto cargos porque sé los beneficios que tiene aceptarlos".

Acto seguido, la juez con control de garantías aclaró que "cómo el imputado fue informado de las circunstancias del allanamiento que es la emisión de una sentencia penal condenatoria

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AP3641-2019, radicación 55718 del 27 de agosto de 2019.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Oscar Miguel Rodríguez López  
Jhaider Lastra Rodríguez y Johan Alexander Román Cossio  
Delito: Concierto para delinquir  
Radicado: 11001 60 00000 2022 00258  
(0001-23)

*con una disminución de la pena de hasta el 50%, y aun así aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, se acepta el allanamiento puesto que se trata de una persona con capacidad legal para obrar, es decir, para obligarse, de acuerdo al artículo 1503 del código civil, no se observan vicios del consentimiento contenidos en los artículos 1602 y siguientes ibídem, y que se respetaron las formalidades y garantías fundamentales, se le advierte que a partir de este momento no es posible la retractación de ninguno de los sujetos procesales..."<sup>2</sup>.*

Así las cosas, no se evidencia ningún vicio en el consentimiento del imputado al momento de aceptar los cargos, pues de su viva voz se le escuchó decir que lo hacía de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informado de las consecuencias jurídicas que su pronunciamiento generaría, pues también era abogado y por tanto comprendía claramente lo que estaba haciendo, satisfaciéndose entonces el cumplimiento de todas las garantías fundamentales del señor OSCAR MIGUEL.

Adicionalmente, aunque el procesado sostuvo ante el Juez Dieciocho Penal del Circuito que había sido amenazado y hasta golpeado en el lugar donde se estuvo detenido mientras se celebraron las audiencias preliminares, y que como hasta el momento seguía siendo constreñido, había presentado denuncia en la Corte Penal Internacional en contra de todos los funcionarios de la policía que han estado involucrados en su proceso y que tenía un audio donde constaba que una persona de la DIJIN había solicitado

---

<sup>2</sup> Minuto 17:14 a 22:35 de la audiencia concentrada llevada a cabo el 21 de octubre de 2021 en el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín. Link del registro audiovisual consignado en la pieza procesal "029ActaAudienciaParteDos.pdf".

que lo involucraran a él en el comportamiento delictivo que le endilgaron, lo cierto es que ninguno de esos soportes fue allegado al expediente como sustento de las manifestaciones del señor RODRÍGUEZ LÓPEZ.

En reciente decisión y en un evento similar al aquí analizado, la alta Corporación de cierre reiteró que *“La Sala ha sostenido que cuando una persona, a quien se le endilga la comisión de una conducta punible, admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, no puede luego arrepentirse, en cuanto ese acto impide toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación (Cfr. CSJ SP 20 oct. 2005, rad. 24026), a no ser que esta se funde en la violación de las garantías del procesado, lo que no acreditó el censor.”*<sup>3</sup>

En consecuencia, le asiste razón al delegado de la Fiscalía y a la representante del Ministerio Público cuando se opusieron a la prosperidad de la retractación expresada por el señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, pues no solo no existe prueba o medio de conocimiento que acredite el presunto constreñimiento en contra del procesado, sino que además en la correspondiente aceptación de cargos se le vio sereno, calmado, y hasta con una sonrisa en su rostro cuando era interrogado por la Juez Catorce Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, actitud que lleva a descartar que se hubiese presentado una situación titubeante en el imputado o que estuviese bajo una apremiante postura de intimidación.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, AP565-2023, radicación N° 58516 del 08 de marzo de 2023.

En conclusión, las diferentes actuaciones adelantadas en desarrollo del proceso penal no configuran un defecto sustancial o procedimental que amerite la declaratoria de nulidad que reclama el recurrente, pues lo argumentado en precedencia surge suficiente para concluir que el allanamiento a cargos manifestado por el señor OSCAR MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ goza de plena validez por cuanto no se observaron vicios en su consentimiento y tampoco se demostró la vulneración de las garantías fundamentales que le asisten al implicado.

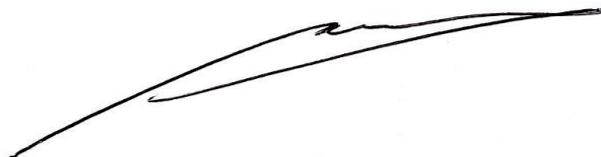
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**CONFIRMAR** el fallo proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, en cuanto es materia de apelación.

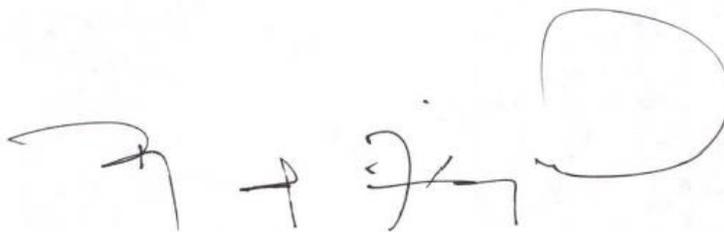
Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado